

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales.
Fuera, franco de porte 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

Circular núm. 10.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 18 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de Hacienda comunica en 10 del que rige al de la Gobernacion de la Península la siguiente Real orden que con fecha 23 de Marzo anterior dirigió al Contador general del Reino.—Conformandose S. M. con lo manifestado por esa Contaduria general en 26 de Noviembre último, acerca del medio que podrá adoptarse para anular las cartas órdenes y de pago espedidas por las oficinas de Provincia á cargo ó á favor de los Ayuntamientos cuyo importe no hayan satisfecho estos con anterioridad á la publicacion en las respectivas provincias de la orden de 19 de Julio último, en que previno toda clase de pagos para los cuales no precediese disposicion especial; se ha servido mandar que se apliquen las mismas reglas que en igual caso se dictaron por Real orden de 12 de Agosto de 1842, proveyendose en su consecuencia á los tenedores de dichas cartas órdenes y de pago, de los documentos que correspondan, los cuales quedarán sugetos á lo prevenido, ó que en lo sucesivo se previniese sobre los creditos de que procedan, por no ser aplicable en el día la regla 6.ª de la espresada Real orden de 12 de Agosto.—De la de S. M. comunicada por el

espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para los fines consiguientes, y acompañando copia de la que se cita de 12 de Agosto de 1842.»

La que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta Provincia para los efectos que puedan convenir á los Ayuntamientos de la misma, con copia de la Real orden citada de 12 de Agosto de 1842. Albacete 8 de Enero de 1846.
—José de Garibay.

Real orden que se cita.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente promovido por la consulta de esa Direccion de 28 de Mayo del año último, acerca del modo de reintegrar varias cartas órdenes á cargo de los Ayuntamientos de la Provincia de Santander que ha reclamado el habilitado de la clase de retirados en la misma, y le fueron entregadas en cambio de otras que espidió la Administracion militar por haberes de su clase; y S. A. en su vista así como de lo informado por las Contadurias generales de valores y distribucion, se ha servido resolver que para este caso y demas de su naturaleza se observen por punto general las reglas siguientes.

1.ª Que se presenten las cartas órdenes en las Tesorerias por donde hubiesen sido espedidas para que se practique con ellas lo conveniente segun los casos en que puedan encontrarse.

2.ª Que con las que hayan producido abono á los Ayuntamientos y cargo á la obligacion por que se cedieron á los tenedores, se ejecuten las

operaciones inversas proveyendo á estos de equivalentes cartas de pago espresivas del número fecha y valor de la libranza ó documento primitivo, la oficina ó autoridad por quien fué girada, sobre qué productos y para que productos, y para que objeto.

3.^a Que las cartas órdenes que se han entregado á los interesados en equivalencia de documentos que quedaron en deposito en las contadurías de provincia y que no han producido cargo ni datas en las cuentas se cargeen por dichos documentos y anulen desde luego sin necesidad de practicar otra operacion alguna.

4.^a Que respecto de aquellas cartas órdenes cedidas en parte de pago de obligaciones de las Tesorerías y con las cuales se ejecutaron en algunas oficinas operaciones de cargo y data, y en otras no, se practique lo que para cada caso queda prevenido en las reglas 2.^a y 3.^a

5.^a Que si por haberse dado las cartas órdenes en parte de pago de libranzas ó documentos datados, ya en cuenta, por el resto hubiesen firmado los interesados libramientos de su valor, y se hallasen estos depositos en las contadurías sin haber ocasionado hasta ahora operacion alguna se figure un ingreso de su importe en las respectivas Tesorerías, como anticipacion ó prestamo de los interesados y se daten dichos libramientos con cargo á la obligacion que motivó su expedicion anulando las espresadas cartas órdenes y espidiendo á favor de los tenedores de ellas cartas de pago en los términos espresados en el artículo 2.^o

Y 6.^a Que las cartas de pago que se espidan sean admisibles á la centralizacion las que representen credits de los que estan declarados con derecho á ella y las demas queden sujetas á lo prevenido, ó que en lo sucesivo se previniere en cuanto á la clase de que aquellos proceden. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1842.—Calatraba.—Sr. Director general del Tesoro público.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La direccion general de aduanas y aranceles, me comunica la siguiente circular.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha

comunicado á esta Direccion con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. fecha 6 de Noviembre último, relativa á la presentacion al despacho en la Aduana de Valencia de una partida de alfileres de laton, y de la resolucion de la Direccion en este asunto mandando se despachasen. Enterada S. M. del expediente, se ha servido aprobar la medida adoptada por V. S. respecto al caso ocurrido en Valencia; y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien declarar que en lo sucesivo, é interin se rectifican los Aranceles, los alfileres de metal dorado con cabeza de lo mismo, y diferentes de los comprendidos en la partida 71 del Arancel de inportacion del Estranjero, por no venir como en ella se requiere guarnecidos de piedras falsas, adeuden sobre el valor de doce reales gruesa el quince por ciento de derechos, tercio y tercio por bandera y consumo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para que se sirva comunicarla á las Aduanas de esa provincia, y disponga que ademas se inserte en el Boletin oficial; dando aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1845.—José María Lopez.»

Lo que hé dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento del publico. Albacete 5 de Enero de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 5 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

»El Intendente Militar de Castilla la Nueva.—Debiendo procederse á la subasta del servicio de la Hospitalidad militar en esta Corte por el término de tres años y ocho meses á contar desde 1.^o de Mayo de 1846 en que ha de dar principio, hasta fin de Diciembre de 1849, se hace saber á todos los que quieran interesarse en ella; bajo el concepto que

para su primero y único remate he señalado el día 5 del inmediato mes de Febrero y hora de las doce de su mañana en adelante en los estrados de esta Intendencia, hallándose de manifiesto con antelación el pliego de condiciones en la secretaria de la misma para inteligencia de los licitadores.—Y á fin de que llegue á noticia del público, he dispuesto se circule este edicto, fijándose en los parages de costumbre, é insertándose en los periódicos de esta Capital. Madrid 27 de Diciembre de 1845.—Francisco Santoyo.—Antonio Maria Olivera, secretario.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demas efectos. Albacete 8 de Enero de 1846.—El Comisario de guerra, Raimundo Marques.

Don Severo Montalvo Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los que se crean con preferente derecho á la Capellanía que fundaron Juan Agullo, y Isabel Clemente vecinos de la Villa de Caudele, vacante por fallecimiento del Dr. D. Pedro Requena Agullo, para que en el termino de treinta dias contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador á usar de el que se crean asistidos. Dado en Almansa á cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Severo Montalvo.—P. S. M.—Fausto de Pina Navarro.

REAL DECRETO,

Órdenes y Reglamento para la organizacion y régimen de la escuela de Nobles artes de la Academia de San Fernando.

(CONTINUACION.)

Art. 41. Para pasar al estudio del natural se procederá como se preveine en el citado art. 38 con respecto á los concursos, siempre que el alumno haya obtenido cuatro menciones honoríficas y seguido los cursos completos de osteología y miología, sin que por esto deje de continuar asistiendo á los cursos sucesivos de anatomía.

Art. 42. Los que asistan al dibujo del modelo natural, además de los estudios de ropajes en que se habrán ejercitado en la clase del antiguo y del curso anatómico men-

cionado de osteología y miología, deberán acreditar otro de perspectiva. Al mismo tiempo estudiarán la simetría ó proporciones del cuerpo humano.

Art. 43. Los que se dediquen á la pintura histórica entrarán en la sala de colorido y de la composición para hacer sus estudios especiales; y los que se dediquen á la escultura entrarán asimismo en sus asignaturas respectivas para modelar por el natural y ejercitarse tambien en la composición, tanto de grupos como de bajos relieves. Concurrirán al propio tiempo los discípulos de ambas enseñanzas á la cátedra oral y de demostracion de la anatomía, y á la oral y de la teoría é historia de las artes y mitología, usos, trajes y costumbres.

Art. 44. Los que se dediquen al paisaje, que necesitan igualmente del estudio de la figura humana para enriquecer y adornar sus composiciones, pasarán, bajo la direccion de su respectivo Profesor, á dibujar diversas especies de vegetacion en el curso de noche por los mejores dibujos y estampas fen que se hallan bien caracterizadas; y en el de dia, desde el 1.º de Abril hasta fin de Junio, al campo á hacer sus estudios por el natural, ya dibujando ó ya pintando, ejercitándose tambien en la composición.

Art. 45. Los del grabado en dulce y del grabado en hueco pasarán del mismo modo á hacer sus estudios especiales, bajo la direccion de sus Profesores, para acostumbrarse al manejo de los instrumentos en las materias que les son propias, y adquirir el conocimiento, práctica y perfeccion de estas artes en toda su extension.

Art. 46. Todas las asignaturas empezarán á un mismo tiempo, pero á horas distintas, á fin de que los discípulos aplicados puedan asistir á ellas sin interrumpir la asistencia á la principal del arte á que se dedican. La duracion de cada una será de dos horas, excepto en las orales, que solo será de una ó de una y media al dia.

Art. 47. Para la mas pronta inteligencia de las asignaturas y de las horas en que cada una empieza, se acompaña á este reglamento el estado número 1.º

Art. 48. Los alumnos que á los cinco años de estudios elementales no se hallen en estado de pasar á los superiores, quedarán privados de asistir á las enseñanzas.

Art. 49. Los discípulos de los cursos superiores del colorido y de la composición se reunirán dos veces al mes en los Museos á la hora que les señale el Profesor, con el objeto de indicarles las bellezas de los cuadros mas notables, y hacerles comprender en qué consisten por la comparacion con otros, demostrándoles los caracteres artísticos de las

diversas escuelas, sus cualidades mas notables y los vicios ó defectos de que hayan adolecido, y todo lo demas que pueda contribuir á que desde un principio formen un juicio recto y seguro en el arte de ver.

Art. 50. Podrán asistir á los estudios del antiguo y de los ropajes por el maniquí, igualmente que á copiar los cuadros que posee la Academia, en otras horas del dia, ademas de las señaladas en las clases; pero si abusan de esta disposicion, y no se conducen bien, ya perturbando el órden ó ya maltratando las estatuas, bustos, cuadros &c., ó siendo desaplicados, quedarán excluidos.

Art. 51. Los que hayan obtenido un premio en una clase no podrán optar á otro en la misma.

Art. 52. Los Directores ó los respectivos Profesores reprenderán privadamente las faltas leves de subordinacion y disciplina que cometan por primera vez los alumnos; las de reincidencia ó graves se castigarán con la reclusion pública ante todos los alumnos de la clase á que pertenezca el discipulo; y á la tercera vez será el reincidente expulsado de la enseñanza, sin que pueda volver á ser admitido en ninguna de sus clases, anotándose la causa en las listas. La Junta de gobierno acordará, en vista de lo informado por la facultativa, la ejecucion de lo prevenido en este último caso.

Art. 53. A la octava falta de asistencia sin causa legitima será borrado de la lista ó matrícula el alumno que la cometiere, y solo podrá volver á ser admitido en la misma clase ó curso del año siguiente; mas si tambien le perdiese, no será admitido para otro alguno en adelante, tomándose de todo nota en secretaria por los partes de la Junta facultativa para resolucion de la de gobierno.

Art. 54. El que por enfermedad ú otra causa legitima haya dejado de concurrir á una gran parte del curso, de manera que no sea dable reponerla, deberá tambien repetir el curso, pero sin mala nota.

Art. 55. Finalizado el curso en cada año, se expedirán á los discipulos por el Secretario de la Academia las correspondientes certificaciones de sus adelantamientos, aplicacion, conducta &c. &c.

Art. 56. Los que concluyeren sus estudios con lucimiento, habiendo asistido á todos los cursos con nota de aprovechamiento, recibirán el dictado de *Discipulos de la Academia de Nobles Artes de S. Fernando*.

La Academia expedirá á los que las respectivas secciones hayan juzgado dignos, y con vista de sus propuestas, los diplomas respectivos, que vararán segun el grado de capacidad de los discipulos.

Art. 57. Los discipulos de las artes, cuya práctica no consiste solo en el manejo del lapicero, podrán asistir á sus clases respectivas desde el momento que dibujen cabezas, sin dejar por esto de continuar el dibujo de la figura humana en las diversas asignaturas, ni interrumpir el órden establecido para los pases de unas á otras; hasta llegar á la del dibujo natural, que para todos es indispensable, y sin el cual ningun discipulo de los que corresponden á las dos enseñanzas de pintura y escultura podrá hacer oposicion á los concursos trienales. Por esta consideracion quedan exceptuados de seguir el órden riguroso prescrito en los articulos anteriores.

Art. 58. Los discipulos de la enseñanza de escultura, que dibujan cabezas en el curso de noche, podrán asistir de dia á modelar cabezas y extremos, bajo la direccion del Profesor de su arte, á fin de adquirir por un constante ejercicio la práctica del manejo del barro y, los conocimientos especiales necesarios.

Art. 59. Los que se dediquen al grabado en dulce podrán asistir asimismo, desde que dibujen cabezas en el curso de noche, á la asignatura del grabado (que es de dia), para adquirir bajo la direccion de su respectivo Profesor la práctica del manejo del buril y punta seca, y los demas conocimientos especiales de este arte.

Art. 60. Los que se dediquen al grabado en hueco, que dibujen tambien cabezas en el curso de noche, podrán asistir de dia á la clase del modelado por el antiguo para ejercitarse en el manejo del barro y de la cera, modelando extremos y cabezas, y á la asignatura del Profesor del grabado en hueco para adquirir la práctica y los conocimientos especiales de esta profesion.

(Se continuará)

ANUNCIO.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de esta Villa, dotado anualmente con la cantidad de quinientos reales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales y la retribucion de cuatro reales mensuales y un cuarto de sabado de cada niño que concurra á la Escuela. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á el Ayuntamiento de esta Villa. Golosalvo 2 de Enero de 1846.—E. A. C., Sinforiano Cebrian.—Juan Diaz Fernandez, Secretario.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20